

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, LXXIII LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 63, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

ACUERDO

NÚM..... 467

Artículo Primero.- La LXXIII Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en el Artículo 63 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y los artículos 71 fracción III, 72 y 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicita al Honorable Congreso de la Unión, la aprobación del siguiente proyecto de:

“DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma por modificación el párrafo tercero del Artículo 27; la fracción XXIX-C del artículo 73; el párrafo primero de la fracción I, los párrafos segundo y tercero de la fracción III y el párrafo primero de la fracción VI del artículo 115; y el párrafo primero del inciso G) del artículo 122; se adicionan: el párrafo quinto del apartado A del Artículo 26; los párrafos cuarto y quinto al artículo 27, recorriéndose los subsecuentes en su orden, reformándose el nuevo párrafo noveno; el párrafo tercero de la fracción V y los párrafos segundo, tercero y cuarto de la fracción VI del artículo 115; y el párrafo cuarto conteniendo los incisos a), b), c), d) y e) del inciso G) del artículo 122; y se derogan: los párrafos segundo y tercero con sus correspondientes incisos a), b) y c) del inciso G) del artículo 122, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 26.-

A.
.....
.....
.....

El ordenamiento territorial, así como la planeación ambiental, regional, metropolitana y urbana, constituirán el marco de referencia territorial del sistema nacional de planeación democrática y bajo el mismo deberán plantearse las estrategias para el desarrollo nacional, y estarán sujetos a sus determinaciones los planes y programas de la administración pública federal, estatal y municipal.

B.
.....
.....
.....
.....

ARTÍCULO 27.-

.....

La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y

bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad. Asimismo, la ley establecerá las bases conforme a las cuales se podrán imponer obligaciones de dar, hacer o no hacer a las personas públicas o privadas que incorporen suelo al desarrollo urbano y las condiciones bajo las cuales las entidades públicas participarán de las plusvalías que generen sus obras, acciones o inversiones, cumpliendo así con su función social. Las determinaciones de los planes y programas de desarrollo urbano, en materia de provisiones, usos, reservas y destinos, serán obligatorios para particulares y autoridades, sin que para su entrada en vigor requieran agotar la garantía de audiencia.

La Nación, en los términos de la Ley reglamentaria, promoverá la construcción, habilitación, funcionamiento y conservación de infraestructura, equipamientos, destinos y espacios públicos, de conformidad con el ordenamiento territorial y la política nacional de suelo y vivienda, asimismo, garantizará su uso común y acceso universal, prevaleciendo sobre el interés particular.

El ordenamiento territorial, así como la planeación ambiental, regional, metropolitana y urbana, tendrán una visión integral al vincular el desarrollo económico, social y urbano con la prevención de contingencias urbanas y ambientales y la conservación del medio ambiente; su ámbito temporal de validez será de largo plazo y garantizarán la participación ciudadana, tanto en su formulación, como en su ejecución; tendrán como finalidad asegurar la sustentabilidad y el adecuado y racional aprovechamiento del suelo y de

los recursos naturales, así como promover la competitividad de las diversas regiones, ciudades y zonas metropolitanas del país. La ley establecerá las bases conforme a las cuales se dará la participación concurrente y coordinada de los tres ámbitos de gobierno en la formulación y ejecución del ordenamiento territorial, la planeación ambiental, regional, metropolitana y urbana, así como en la definición de una política nacional de suelo y vivienda; y fijará las reglas para garantizar, tanto la rendición de cuentas, como el acceso a la información pública en estas materias.

Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas; de todos los minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los yacimientos minerales u orgánicos de materias susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos; y el espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional.

Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional; las aguas marinas interiores; las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar; las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional; las de las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes

directos o indirectos, cuando el cauce de aquéllas en toda su extensión o en parte de ellas, sirva de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República; la de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas, estén cruzadas por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la República y un país vecino, o cuando el límite de las riberas sirva de lindero entre dos entidades federativas o a la República con un país vecino; las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, y las que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fija la ley. Las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno, pero cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos; el Ejecutivo Federal podrá reglamentar su extracción y utilización y aún establecer zonas vedadas, al igual que para las demás aguas de propiedad nacional. Cualesquiera otras aguas no incluidas en la enumeración anterior, se considerarán como parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que corran o en los que se encuentren sus depósitos, pero si se localizaren en dos o más predios, el aprovechamiento de estas aguas se considerará de utilidad pública, y quedará sujeto a las disposiciones que dicten los Estados.

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes, salvo en radiodifusión y telecomunicaciones, que serán otorgadas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones. Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y sustancias a que se refiere el párrafo sexto regularán la ejecución y comprobación de los que se

efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean. Tratándose del petróleo y de los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos o de minerales radioactivos, no se otorgarán concesiones ni contratos, ni subsistirán los que en su caso se hayan otorgado y la Nación llevará a cabo la explotación de esos productos, en los términos que señale la Ley Reglamentaria respectiva. Corresponde exclusivamente a la Nación generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicio público. En esta materia no se otorgarán concesiones a los particulares y la Nación aprovechará los bienes y recursos naturales que se requieran para dichos fines.

Corresponde también a la Nación el aprovechamiento de los combustibles nucleares para la generación de energía nuclear y la regulación de sus aplicaciones en otros propósitos. El uso de la energía nuclear sólo podrá tener fines pacíficos.

La Nación ejerce en una zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, los derechos de soberanía y las jurisdicciones que determinen las leyes del Congreso. La zona económica exclusiva se extenderá a doscientas millas náuticas, medidas a partir de la línea de base desde la cual se mide el mar territorial. En aquellos casos en que esa extensión produzca superposición con las zonas económicas exclusivas de otros Estados, la delimitación de las respectivas zonas se hará en la medida en que resulte necesario, mediante acuerdo con estos Estados.

La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación, se regirá por las siguientes prescripciones:

- I. Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar por lo mismo la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquéllos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación, los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo. En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas.

El Estado de acuerdo con los intereses públicos internos y los principios de reciprocidad, podrá, a juicio de la Secretaría de Relaciones, conceder autorización a los Estados extranjeros para que adquieran, en el lugar permanente de la residencia de los Poderes Federales, la propiedad privada de bienes inmuebles necesarios para el servicio directo de sus embajadas o legaciones.

- II. Las asociaciones religiosas que se constituyan en los términos del artículo 130 y su ley reglamentaria tendrán capacidad para adquirir, poseer o administrar, exclusivamente, los bienes que sean indispensables para su objeto, con los requisitos y limitaciones que establezca la ley reglamentaria;
- III. Las instituciones de beneficencia, pública o privada, que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados, o

cualquier otro objeto lícito, no podrán adquirir más bienes raíces que los indispensables para su objeto, inmediata o directamente destinados a él, con sujeción a lo que determine la ley reglamentaria;

- IV. Las sociedades mercantiles por acciones podrán ser propietarias de terrenos rústicos pero únicamente en la extensión que sea necesaria para el cumplimiento de su objeto.

En ningún caso las sociedades de esta clase podrán tener en propiedad tierras dedicadas a actividades agrícolas, ganaderas o forestales en mayor extensión que la respectiva equivalente a veinticinco veces los límites señalados en la fracción XV de este artículo. La ley reglamentaria regulará la estructura de capital y el número mínimo de socios de estas sociedades, a efecto de que las tierras propiedad de la sociedad no excedan en relación con cada socio los límites de la pequeña propiedad. En este caso, toda propiedad accionaria individual, correspondiente a terrenos rústicos, será acumulable para efectos de cómputo. Asimismo, la ley señalará las condiciones para la participación extranjera en dichas sociedades.

La propia ley establecerá los medios de registro y control necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto por esta fracción;

- V. Los bancos debidamente autorizados, conforme a las leyes de instituciones de crédito, podrán tener capitales impuestos, sobre propiedades urbanas y rústicas de acuerdo con las prescripciones de dichas leyes, pero no podrán tener en propiedad o en administración más bienes raíces que los enteramente necesarios para su objeto directo.

VI. Los estados y el Distrito Federal, lo mismo que los municipios de toda la República, tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos.

Las leyes de la Federación y de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, y de acuerdo con dichas leyes la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente. El precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada, se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo tácito por haber pagado sus contribuciones con esta base. El exceso de valor o el demérito que haya tenido la propiedad particular por las mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y a resolución judicial. Esto mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no esté fijado en las oficinas rentísticas.

El ejercicio de las acciones que corresponden a la Nación, por virtud de las disposiciones del presente artículo, se hará efectivo por el procedimiento judicial; pero dentro de este procedimiento y por orden de los tribunales correspondientes, que se dictará en el plazo máximo de un mes, las autoridades administrativas procederán desde luego a la ocupación, administración, remate o venta de las tierras o aguas de que se trate y todas sus accesiones, sin que en ningún caso pueda revocarse lo hecho por las mismas autoridades antes que se dicte sentencia ejecutoriada.

VII. Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra,

tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas.

La ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas.

La ley, considerando el respeto y fortalecimiento de la vida comunitaria de los ejidos y comunidades, protegerá la tierra para el asentamiento humano y regulará el aprovechamiento de tierras, bosques y aguas de uso común y la provisión de acciones de fomento necesarias para elevar el nivel de vida de sus pobladores.

La ley, con respeto a la voluntad de los ejidatarios y comuneros para adoptar las condiciones que más les convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos, regulará el ejercicio de los derechos de los comuneros sobre la tierra y de cada ejidatario sobre su parcela. Asimismo establecerá los procedimientos por los cuales ejidatarios y comuneros podrán asociarse entre sí, con el Estado o con terceros y otorgar el uso de sus tierras; y, tratándose de ejidatarios, transmitir sus derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población; igualmente fijará los requisitos y procedimientos conforme a los cuales la asamblea ejidal otorgará al ejidatario el dominio sobre su parcela. En caso de enajenación de parcelas se respetará el derecho de preferencia que prevea la ley.

Dentro de un mismo núcleo de población, ningún ejidatario podrá ser titular de más tierra que la equivalente al 5% del total de las tierras ejidales. En todo caso, la titularidad de tierras en favor de un solo ejidatario deberá ajustarse a los límites señalados en la fracción XV.

La asamblea general es el órgano supremo del núcleo de

población ejidal o comunal, con la organización y funciones que la ley señale. El comisariado ejidal o de bienes comunales, electo democráticamente en los términos de la ley, es el órgano de representación del núcleo y el responsable de ejecutar las resoluciones de la asamblea.

La restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población se hará en los términos de la ley reglamentaria;

VIII. Se declaran nulas:

- a) Todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, hechas por los jefes políticos, Gobernadores de los Estados, o cualquiera otra autoridad local en contravención a lo dispuesto en la Ley de 25 de junio de 1856 y demás leyes y disposiciones relativas;
- b) Todas las concesiones: composiciones o ventas de tierras, aguas y montes, hechas por las Secretarías de Fomento, Hacienda o cualquiera otra autoridad federal, desde el día primero de diciembre de 1876, hasta la fecha, con las cuales se hayan invadido y ocupado ilegalmente los ejidos, terrenos de común repartimiento o cualquiera otra clase, pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, y núcleos de población;
- c) Todas las diligencias de apeo o deslinde, transacciones, enajenaciones o remates practicados durante el período de tiempo a que se refiere la fracción anterior, por compañías, jueces u otras autoridades de los Estados o de la Federación, con los cuales se hayan invadido u ocupado ilegalmente tierras, aguas y montes de los ejidos, terrenos de

común repartimiento, o de cualquiera otra clase, pertenecientes a núcleos de población.

Quedan exceptuadas de la nulidad anterior, únicamente las tierras que hubieren sido tituladas en los repartimientos hechos con apego a la Ley de 25 de junio de 1856 y poseídas en nombre propio a título de dominio por más de diez años cuando su superficie no exceda de cincuenta hectáreas.

IX. La división o reparto que se hubiere hecho con apariencia de legítima entre los vecinos de algún núcleo de población y en la que haya habido error o vicio, podrá ser nulificada cuando así lo soliciten las tres cuartas partes de los vecinos que estén en posesión de una cuarta parte de los terrenos, materia de la división, o una cuarta parte de los mismos vecinos cuando estén en posesión de las tres cuartas partes de los terrenos.

X. (Se deroga)

XI. (Se deroga)

XII. (Se deroga)

XIII. (Se deroga)

XIV. (Se deroga)

XV. En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los latifundios.

Se considera pequeña propiedad agrícola la que no exceda por individuo de cien hectáreas de riego o humedad de primera o sus equivalentes en otras clases de tierras.

Para los efectos de la equivalencia se computará una hectárea de riego por dos de temporal, por cuatro de agostadero de buena calidad y por ocho de bosque, monte o agostadero en terrenos áridos.

Se considerará, asimismo, como pequeña propiedad, la superficie que no exceda por individuo de ciento cincuenta hectáreas cuando las tierras se dediquen al cultivo de algodón, si reciben riego; y de trescientas, cuando se destinen al cultivo del plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, palma, vid, olivo, quina, vainilla, cacao, agave, nopal o árboles frutales.

Se considerará pequeña propiedad ganadera la que no exceda por individuo la superficie necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, en los términos que fije la ley, de acuerdo con la capacidad forrajera de los terrenos.

Cuando debido a obras de riego, drenaje o cualesquiera otras ejecutadas por los dueños o poseedores de una pequeña propiedad se hubiese mejorado la calidad de sus tierras, seguirá siendo considerada como pequeña propiedad, aún cuando, en virtud de la mejoría obtenida, se rebasen los máximos señalados por esta fracción, siempre que se reúnan los requisitos que fije la ley.

Cuando dentro de una pequeña propiedad ganadera se realicen mejoras en sus tierras y éstas se destinen a usos agrícolas, la superficie utilizada para este fin no podrá exceder, según el caso,

los límites a que se refieren los párrafos segundo y tercero de esta fracción que correspondan a la calidad que hubieren tenido dichas tierras antes de la mejora;

XVI. (Se deroga)

XVII. El Congreso de la Unión y las legislaturas de los estados, en sus respectivas jurisdicciones, expedirán leyes que establezcan los procedimientos para el fraccionamiento y enajenación de las extensiones que llegaren a exceder los límites señalados en las fracciones IV y XV de este artículo.

El excedente deberá ser fraccionado y enajenado por el propietario dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación correspondiente. Si transcurrido el plazo el excedente no se ha enajenado, la venta deberá hacerse mediante pública almoneda. En igualdad de condiciones, se respetará el derecho de preferencia que prevea la ley reglamentaria.

Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen ninguno;

XVIII. Se declaran revisables todos los contratos y concesiones hechas por los Gobiernos anteriores desde el año de 1876, que hayan traído por consecuencia el acaparamiento de tierras, aguas y riquezas naturales de la Nación, por una sola persona o sociedad, y se faculta al Ejecutivo de la Unión para declararlos nulos cuando impliquen perjuicios graves para el interés público.

XIX. Con base en esta Constitución, el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con

objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y apoyará la asesoría legal de los campesinos.

Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades. Para estos efectos y, en general, para la administración de justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente.

La ley establecerá un órgano para la procuración de justicia agraria, y

- XX. El Estado promoverá las condiciones para el desarrollo rural integral, con el propósito de generar empleo y garantizar a la población campesina el bienestar y su participación e incorporación en el desarrollo nacional, y fomentará la actividad agropecuaria y forestal para el óptimo uso de la tierra, con obras de infraestructura, insumos, créditos, servicios de capacitación y asistencia técnica. Asimismo expedirá la legislación reglamentaria para planear y organizar la producción agropecuaria, su industrialización y comercialización, considerándolas de interés público.

ARTÍCULO 73.- El Congreso tiene facultad:

I. a XXIX-B.

XXIX-C. Para expedir las leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los Estados y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de ordenamiento territorial, planeación ambiental, regional, metropolitana y urbana, suelo para el desarrollo urbano y la vivienda y sus respectivos instrumentos de ejecución y financiamiento, con objeto de cumplir los fines previstos en el último párrafo del apartado A del artículo 26, así como en los párrafos tercero y cuarto del artículo 27 de esta Constitución.

XXIX-D a XXX.

ARTÍCULO 115.-

- I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. Las competencias que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerán por el Ayuntamiento en su jurisdicción y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado. Las comisiones de zonas metropolitanas previstas en esta Constitución tendrán las competencias y responsabilidades determinadas conforme a la legislación aplicable.

.....
.....
.....
.....

- II.

III.

a) a i)

Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales, particularmente en lo que se refiere a las directrices y normas derivadas del ordenamiento territorial, de la planeación ambiental, regional, metropolitana y urbana, así como a las que deriven de la política nacional de suelo y vivienda.

Para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les corresponden, los municipios que formen parte de una zona metropolitana deberán coordinarse de acuerdo a la legislación aplicable. En los demás casos, y previo acuerdo entre sus ayuntamientos, los municipios podrán coordinarse o asociarse. Si los municipios de la asociación están ubicados en dos o más Estados, se deberá contar con la aprobación de las legislaturas estatales correspondientes. Así mismo, cuando a juicio del ayuntamiento respectivo sea necesario, podrá celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio municipio.

Las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal, podrán coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley.

IV.

a) a c)

.....

.....

.....

.....

V.

a) a i)

.....

En el ejercicio de las facultades a que se refiere esta fracción, los municipios se sujetarán a lo dispuesto por las leyes federales y estatales, particularmente en lo que se refiere a las directrices y normas del ordenamiento territorial, de la planeación ambiental, regional, metropolitana y urbana, así como a las que deriven de la política nacional de suelo y vivienda.

VI. Cuando dos o más centros urbanos situados en dos o más territorios municipales formen o tiendan a formar una zona metropolitana, determinada por su continuidad demográfica, económica y social, la Federación, las entidades federativas, y los Municipios respectivos, según sea el caso, en el ámbito de sus competencias, planearán y regularán de manera conjunta, coordinada y con orientación metropolitana el desarrollo de dichas zonas, con apego a la ley federal de la materia y con el objeto de cumplir con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución.

La planeación a que se hace referencia se llevará a efecto a través de comisiones metropolitanas que se ocuparán de, al menos, las

siguientes materias: el desarrollo urbano tomando como referencia el ordenamiento territorial y las directrices de planeación ambiental y regional existentes; la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico; y los servicios públicos: transporte, agua potable y drenaje; recolección, tratamiento y disposición de desechos sólidos y seguridad pública.

La ley establecerá la forma de integración, estructura y funciones de las comisiones metropolitanas; los ámbitos territoriales y de funciones respecto a la ejecución y operación de obras, prestación de servicios públicos o realización de acciones en las materias indicadas en el segundo párrafo de esta fracción; las funciones específicas en las materias referidas, así como la aportación respectiva de recursos necesarios para la debida atención de las materias señaladas; los casos y formas en que se podrán crear organismos descentralizados para la atención de asuntos metropolitanos cuya autoridad máxima será la comisión metropolitana respectiva; las competencias en materia de delimitación y declaración de zonas metropolitanas estatales, interestatales y transfronterizas; las formas en que los sectores social y privados participarán en la planeación y proyectos metropolitanos; la intervención de los municipios en las decisiones de las zonas metropolitanas interestatales; y las demás normas para la planeación, regulación conjunta y coordinada, prestación de servicios y realización de acciones en las zonas metropolitanas.

En las comisiones metropolitanas estatales y transfronterizas, las decisiones se tomarán por mayoría, a partir del voto ponderado de sus integrantes tomando como referencia el número de habitantes de cada municipio en base en el último dato estadístico del Instituto Nacional de Geografía y Estadística; en las comisiones metropolitanas interestatales, las decisiones se tomarán por consenso de los titulares de los Ejecutivo Estatales respectivos.

VII.

VIII.

IX.

X.

ARTÍCULO 122.-

.....

.....

.....

.....

.....

A. a F.

- G. Para la eficaz coordinación de las distintas jurisdicciones locales y municipales entre sí, y de éstas con la Federación y el Distrito Federal, en la zona metropolitana del Valle de México, sus respectivas autoridades competentes planearán y regularán, de manera conjunta, coordinada y con orientación metropolitana, el desarrollo urbano de dicha zona, conforme a lo que disponga la ley, a fin de cumplir con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución. Para ello, dichas autoridades integrarán la comisión metropolitana del Valle de México en la

que participarán y decidirán, cuando menos, sobre las siguientes materias de impacto metropolitano: el desarrollo urbano tomando como referencia el ordenamiento territorial y las directrices de planeación ambiental y regional existentes; la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico; y los servicios públicos: transporte, agua potable y drenaje; recolección, tratamiento y disposición de desechos sólidos y seguridad pública.

(segundo y tercer párrafos derogados)

En la comisión metropolitana las decisiones se tomarán por consenso, al respecto la ley establecerá:

- a) La forma de integración, estructura, funciones de la comisión;
- b) Los ámbitos territoriales y de funciones respecto a la ejecución y operación de obras, prestación de servicios públicos o realización de acciones en las materias indicadas en el segundo párrafo de esta fracción;
- c) Las funciones específicas en las materias referidas, así como para la aportación respectiva de recursos para su operación;
- d) Los casos y formas en que se podrán crear organismos descentralizados para la atención de asuntos metropolitanos cuya autoridad máxima será la comisión metropolitana respectiva; y
- e) Las demás normas para la regulación conjunta y coordinada del desarrollo urbano, prestación de servicios y realización de acciones en esta zona metropolitana.

h).

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La vigencia del presente Decreto iniciará 8 meses después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

TERCERO.- Dentro de los 4 meses posteriores a la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación, deberá reformarse la legislación federal para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Decreto. Invariablemente se reformarán:

- a. La Ley General de los Asentamientos Humanos;
- b. La Ley de Coordinación Fiscal para que establezca que, a partir del año 2014, del total de las participaciones federales que reciben los municipios y las delegaciones del Distrito Federal que formen parte de zonas metropolitanas, al menos el diez por ciento se destinará a la atención de las materias con impacto metropolitano. Asimismo, la Ley dispondrá que los gobiernos de las Entidades Federativas, del Distrito Federal y de la Federación aportarán una cantidad equivalente a lo que aporte cada municipio y delegación para la finalidad mencionada.

CUARTO.- Dentro de los 8 meses posteriores a la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación, los Poderes Legislativos de las Entidades Federativas deberán reformar la legislación local para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Decreto.

QUINTO.- Las comisiones metropolitanas a que hace referencia el presente Decreto deberán quedar instaladas, a más tardar, el 1 de febrero del año 2014.”

Artículo Segundo.- Remítase a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión el presente Acuerdo, así como el Expediente que le dio origen para sus efectos constitucionales.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los veintiún días del mes de mayo de dos mil catorce.

PRESIDENTE

DIP. FRANCISCO REYNALDO CIENFUEGOS MARTÍNEZ

DIP. SECRETARIO

DIP. SECRETARIO

JOSÉ ADRIÁN GONZÁLEZ NAVARRO

GUSTAVO FERNANDO CABALLERO
CAMARGO